

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 59

Referencia: N°59

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-10-1975

Título: POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS SOBRE EMPRESTITOS DEL ESTADO Y SE DEROGA LA LEY 6 DEL 25 DE FEBRERO DE 1975.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17957

Publicada el: 28-10-1975

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Construcción y asociaciones de empréstito, Bancos e instituciones financieras, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.377

Rollo: 26

Posición: 687

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES, 28 DE OCTUBRE DE 1975

No. 17.957

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 59 de 7 de octubre de 1975, por la cual se toman medidas sobre empréstito del Estado y se deroga la Ley No. 6 del 25 de febrero de 1975.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 22 de 7 de octubre de 1975, por la cual se autoriza la Garantía de la Nación en el empréstito a ser contratada por la corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado y el First National City Bank.

Resolución No. 23 de 7 de octubre de 1975, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito y el otorgamiento de la Garantía de la Nación.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

TOMANSE MEDIDAS SOBRE EMPRESTITOS DEL ESTADO Y SE DEROGA UNA LEY

LEY No. 59
(De 7 de octubre de 1975)

Por la cual se toman medidas sobre empréstitos del Estado y se deroga la Ley 6 del 25 de febrero de 1975.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los intereses, comisiones y demás gastos que paguen el Gobierno Nacional, entidades autónomas, municipios, empresas estatales y demás entidades del Estado, a Bancos o entidades financieras, por razón de empréstitos contratados con éstos, no estarán sujetos a ninguna deducción, contribución, impuesto o gravamen nacional, salvo que en los contratos de préstamo respectivo se pacte la obligación parcial o total de pagar todos o algunos de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes nacionales de que se trate.

ARTICULO SEGUNDO: Tampoco serán aplicables a los empréstitos que celebren el Gobierno Nacional, entidades autónomas, municipios, empresas estatales o demás entidades del Estado con Bancos o entidades financieras radicadas en el exterior de la República, las disposiciones de la Ley No. 4 de 2 de enero de 1935.

ARTICULO TERCERO: Derógase en todas su partes la Ley 6 del 25 de febrero de 1975.

ARTICULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO A. RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Educación, ai.,
HUGO GIRAUD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, ai.,
JULIO SANDOVAL

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editores Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7804 Apartado Postal 6-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDITORIALES Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Impreso
Para Suscripciones con o La Administración.SUBSCRIPCIONES
Mínimo: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior: \$/8.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número gratis: \$/0.15. Solicitado en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Boy Aníbal 4 12.

Comisionado de Legislación, **ADOLFO AHUMADA**

Comisionado de Legislación, **RUBEN D. HERRERA**

Comisionado de Legislación, **ERNESTO PEREZ BALLADARES**

Comisionado de Legislación, **SERGIO PEREZ SAAVEDRA**

Comisionado de Legislación, **ELIGIO SALAS**

ROGER DECEREGA
Secretario General

RESOLUCION DE GABINETE

**AUTORIZASE LA GARANTIA DE LA NACION
EN EL EMPRESTITO A SER CONTRATADO
POR LA CORPORACION DE DESARROLLO
MINERO CERRO COLORADO Y EL FIRST
NATIONAL CITY BANK**

RESOLUCION No. 22
(de 7 de octubre de 1975)

Por la cual se autoriza la garantía de la Nación en el empréstito a ser contratado por la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado y el First National City Bank.

EL CONSEJO DE GABINETE
RESUELVE:

ARTICULO 1.—Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que otorgue la garantía de la Nación en el préstamo que contratará la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado con el First National City Bank, por la suma de SEIS MILLONES DE DOLARES (\$6,000,000.00), moneda legal de los Estados Unidos de América, en los siguientes términos: a) seis (6) años de plazo, con dos (2) años de gracia; b) durante los primeros dos (2) años de gracia, pagos trimestrales de intereses a una tasa de uno y tres cuartos por ciento (1-3/4o/o) por año por encima de la tasa interbancaria de Londres, a noventa (90) o ciento ochenta (180) días; c) durante los siguientes cuatro (4) años de pago, dieciséis (16) pagos trimestrales a razón de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES (\$375,000.00), cada uno, más intereses al uno y tres cuartos por ciento (1-3/4o/o) por año por encima de la tasa interbancaria de Londres, a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, y d) a la firma del documento de préstamo, tres cuarto por ciento (3/4o/o) de los SEIS MILLONES DE DOLARES (\$6,000,000.00), en concepto de comisión de compromiso.

ARTICULO 2.—El préstamo mencionado se destinará al financiamiento de los gastos de inversión de la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado durante el último trimestre de 1975 y los años 1976 y 1977 en el proyecto cuprífero de Cerro Colorado y en los proyectos de exploración y evaluación de yacimientos de carbón y fuentes térmicas.

ARTICULO 3.—Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que a nombre y representación de la Nación, firme los respectivos documentos de garantía, en los términos y condiciones que se señalan en el Artículo 1o. de esta Resolución.

ARTICULO 4.—Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de octubre de 1975.

FIRMAN ESTA:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO A. RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS OZORES TYPALDOS

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

**LEY 59
(de 7 de octubre de 1975)**

Por la cual se toman medidas sobre empréstitos del Estado y se deroga la Ley 6 del 25 de febrero de 1975.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Los intereses, comisiones y demás gastos que paguen el Gobierno Nacional, entidades autónomas, municipios, empresas estatales y demás entidades del Estado, a Bancos o entidades financieras, por razón de empréstitos contratados con éstos, no estarán sujetos a ninguna deducción, contribución, impuesto o gravamen nacional, salvo que en los contratos de préstamo respectivo se pacta la obligación parcial o total de pagar todos o algunos de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes nacionales de que se trate.

Artículo 2. Tampoco serán aplicables a los empréstitos que celebren al Gobierno Nacional, entidades autónomas, municipios, empresas estatales o demás entidades del Estado con Bancos o entidades financieras radicadas en el exterior de la República, las disposiciones de la Ley No. 4 de 2 enero de 1935.

Artículo 3. Derógase en todas sus partes la Ley 6 del 25 de febrero de 1975.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos